

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CAPITAL IMPROVEMENTS
PROGRAM
MANAGEMENT, P.S.C.
RECURRENTE

v.

MUNICIPIO DE
ADJUNTAS; JUNTA DE
SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE ADJUNTAS
RECURRIDOS

KLRA202100397

Solicitud de
Revisión
Administrativa

Subasta Núm.
2021-0003

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Comparece ante nosotros, Capital Improvements Program Management, P.S.C. (recurrente), y solicita la revocación de una adjudicación emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Adjuntas (recurrida o Junta). Adelantamos que por los fundamentos que exponremos a continuación procede la desestimación del recurso de epígrafe. Veamos.

I.

El Municipio de Adjuntas publicó un aviso para la subasta #2021-0003 para la contratación de servicios profesionales de consultoría sobre la administración y gerencia de procesos de recuperación de desastres.¹ A la subasta celebrada comparecieron la recurrente, M.I.F.R. Consulting, LLC (MIFR) y Grupo Atabaya. Mediante carta suscrita el 13 de julio de 2021, el Presidente de Junta adjudicó la referida subasta a favor de MIFR.

Inconforme, la recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe, por entender que la notificación emitida

¹ Apéndice pág. 1.

resultaba defectuosa y por ello violaba el debido proceso de ley. En particular, destacó que la adjudicación no incluye una descripción adecuada de las propuestas, así como los fundamentos por las cuales se haya adjudicado la subasta a favor de MIFR, ni las razones para descartar las demás propuestas.

Pendiente lo anterior, comparecieron el Municipio de Adjuntas y la Junta de Subastas y solicitaron la desestimación del recurso. En apretada síntesis informaron que conforme el Artículo U del Reglamento sobre Subastas Públicas para el Municipio de Adjuntas y la Ordenanza Número 06, serie 2014-2015, la Junta notificó y ordenó la cancelación de la adjudicación de la referida subasta. Por ello sostuvieron que el caso y controversia se tornó académico por lo que procede la desestimación de la revisión judicial presentada por la parte peticionaria.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por la recurrente y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimiento ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B; R. 7(b)(5). Resolvemos.

II.

A. Jurisdicción y la doctrina de academicidad

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374(2020). Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede

presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra.*² A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*³

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

De otra parte, recientemente el Tribunal Supremo tuvo ocasión de reiterar la doctrina de academicidad en *Super Asphalt*

² Comillas y corchetes omitidos.

³ Comillas omitidas.

Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico 2021 TSPR 45 resuelto el 30 de marzo de 2021. Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. Conforme al principio de justiciabilidad los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra, citando a *UPR v. Laborde Torres* 180 DPR 253 (2010). Por tanto, una controversia no se considera justiciable cuando: 1) se procura resolver una cuestión política, 2) una de las partes carece de legitimación activa 3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o 5) se intenta promover un pleito que no está madura. *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra. Ciertamente y para los propósitos del análisis correspondiente al recurso ante nos, destacamos que la doctrina de la academicidad constituye una de las manifestaciones de la justiciabilidad.

Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. Íd. La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la

academicidad. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

III.

En el recurso ante nos, la parte recurrente le imputó a la Junta haber errado, al notificar la adjudicación de la subasta del Renglón 1 sobre servicios de consultoría sobre la administración y gerencia de proceso de recuperación de desastres, mediante una comunicación insuficiente la cual resultó en una notificación deficiente. Expuso que la adjudicación de la subasta adolece de una descripción de las propuestas de los licitadores, y los fundamentos que propiciaron la determinación final de la Junta. Sin embargo, pendiente de adjudicar el presente recurso, el 18 de agosto de 2021 la parte recurrida solicitó la desestimación del recurso toda vez que ordenó la cancelación de la referida subasta. Siendo así, se ha levantado una alegación de academicidad, que amerita nuestra atención por ser un asunto de umbral que incide sobre nuestra jurisdicción.

Somos de la opinión que, en este caso, la cancelación de la adjudicación recurrida, con anterioridad a la formalización de un contrato con el licitador agraciado, constituyen hechos posteriores que por su propia naturaleza tornan en académico el caso y controversia ante nuestra consideración. Conforme la normativa antes reseñada, cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. Por tanto, ante la ausencia de una controversia genuina y viva entre las partes, resolvemos que el presente recurso se tornó académico, por lo que resulta forzoso que lo desestimemos.

Conforme lo antes discutido, concluimos que no ostentamos jurisdicción para revisar la adjudicación de la subasta epígrafe, según solicitado en el recurso de revisión administrativa. Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por ausencia de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones